

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda verbal que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre un bien inmueble promovida por el señor OSCAR HERNANDO MORALES CARDONA, frente a RUBÉN MORALES HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00013-000, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Enero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Analiza esta dispensadora de justicia la demanda verbal que pretende la declaratoria de *PERTENENCIA*, instaurada por el señor OSCAR HERNANDO MORALES CARDONA frente al ciudadano RUBÉN MORALES HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00013-00, así:

HECHOS:

Se persigue la prescripción extraordinaria del dominio sobre un bien rural, por parte del demandante

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

EL LIBELO:

Se contraviene lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso, al no citar el domicilio de las partes, en este caso del demandante.

Los hechos hacen referencia a un predio rural, citado en parte como "FINCA EL SOCORRO", en otras como "FINCA LA HERMOSA", lo que debe ser subsanado por el actor debido a que el poder es claro al respecto.

Debe describirse el bien en el párrafo de pretensiones, no como acá ocurre, caminando en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 de la citada obra.

2- ANEXOS.

Debe arrimarse copia de matrícula inmobiliaria o certificado de tradición, véase que en la prueba documental adjunta es el mismo funcionario de registro quien solicita este documento con el objeto de dar respuesta a los interrogantes a él formulados.

Lo anterior por cuanto el artículo 375 del código general del proceso, es claro en el desarrollo de este tipo de asuntos, cuando en primer lugar ordena la inscripción de la demanda, lo que no podrá ocurrir ante la falta de tal prueba; de otro lado, cómo se pretende registrar un fallo sobre un bien que adolece de registro en la oficina competente.

El registro tiene como consecuencia la orden de inclusión de la valla, de igual manera en el registro nacional de procesos de pertenencia, lo que no podría efectuarse.

Ha sido exigencia de esta judicial aportar el citado documento en aras de economía procesal porque la experiencia lo dicta que en este tipo de casos los procesos quedan en el limbo, aunado a ello las entidades encargadas de hacer pronunciamiento, también exigen tal documento para cumplir lo dispuesto en la norma.

Se inadmitirá entonces la demanda con el objeto de obtener aclaración en los aspectos que se resaltan, concediendo término como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso.

El apoderado podrá actuar, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la acción que pretende la declaratoria de PERTENENCIA, instaurada por OSCAR HERNANDO MORALES CARDONA frente a RUBÉN MORALES HICANPIE y Personas Indeterminadas, radicada la 2021-00013-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora con el fin de que subsane los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. MARIO ESNEYDER LÓPEZ LOZADA, con cédula 10.007.624 y T. P. 287.334, podrá actuar como apoderado del señor OSAR HERNANDO MORALES CARDONA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**